DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3813, que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 1147, del 28 de agosto de 1936.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3813.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 1147, de fecha 28 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará el Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

Párrafo. I.— Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determine por Reglamento, y será obligatoria para todo fabricante estampar o grabar en los productos o artículos de su manufactura el número del certificado industrial correspondiente. En caso de que la contextura de dichos productos o artículos no permita su grabación o estampación, el número del certificado industrial se estampará o grabará en sus respectivos envases o envoltorios.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio podrá eximir del anterior requisito, a solicitud de parte interesada, aquellos productos o artículos que por su naturaleza o por la forma en que se venden, no permitan el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo anterior.

Párrafo III.— La no inscripción en los plazos y en la forma que el reglamento determine, hará a los dueños de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos o prisión de uno a tres meses.

Párrafo IV.— Con igual pena serán sancionados los comerciantes que ofrezcan a la venta productos o artículos de manufactura nacional en los cuales, así como tampoco en sus respectivos envoltorios o envases, no figure el número del certificado industrial correspondiente. Los artículos ofrecidos a la venta en esas condiciones, quedarán, de manera principal, afectados como garantía del pago de los impuestos y demás obligaciones legales que deba satisfacer el comerciante infractor, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Párrafo V.— Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias elevadas por los interesados, quedan exentas de los impuestos que sobre documentos establecen las leyes vigentes. En los certificados de industria que se expidan a partir de la publicación de la presente ley, o en las copias de los mismos, se aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), a cargo del solicitante.

Párrafo VI.— Son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos, en primer grado, los Juzgados de Paz del domicilio del infractor, quedando los sometimientos a cargo del Director del Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de los Inspectores de Industria, de los Inspectores

de Trabajo, de los Inspectores de Rentas Internas y de los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Estarán, asimismo, dichos sometimientos, a cargo de los Agentes y funcionarios policiales en general, cuando por disposición especial, sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.